



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 400 -2014-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 10 DIC 2014

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 1605526, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña María del Pilar Espino Fernández, contra la Resolución Directoral Regional N° 3827-2014-ED-CAJ, de fecha 06 de noviembre de 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, resolvió: Separar Temporalmente en el Servicio de sus Funciones, entre otros, a la impugnante, Docente de la Escuela Superior de Formación Artística Pública "Mario Urteaga Alvarado" – Cajamarca, por el lapso de sesenta (60) días calendario, sin goce de remuneraciones, por haber incurrido en infracciones éticas en el desempeño de sus funciones, transgrediendo el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por su actuación en calidad de Encargada de la Jefatura de la Unidad Administrativa de la citada ESFA;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, con respecto al importe del retiro de la cuenta corriente, la impugnada no señala la cantidad del importe que supuestamente se ha retirado, sin embargo, dicho importe es de la cuenta de Caja Cajamarca, con orden de cancelación N° 85497 fechado el 12.072011 por la suma de S/. 500,00, siendo que, lo registrado en el estado de ingresos y egresos se hizo un retiro por la suma de S/. 200,00; por lo tanto, existiría una diferencia de S/. 300,00, lo que se debió a un error en la registración, por cuanto, en el talón del cheque se tiene anotado la suma de S/. 200,00, siendo que, en el cheque girado se ha consignado la suma de S/. 500,00 supuestamente por haber llevado en blanco el cheque y haber retirado la cantidad mayor para gastos urgentes de la I.E, puesto que la citada entidad financiera no otorga boucher de retiro por transacción efectuada, pero estando al Informe de la OCI, reparó dicho error involuntario haciendo el depósito de la suma faltante ascendente a S/. 300,00 y S/. 50,00; además arguye que, en relación a la no registración en ningún informe de los recibos de recursos propios y del recibo que fue anulado, dicho inconveniente se originó por el alquiler del auditorium al Prof. Roberto Chilón, pero, doña Betsy López Carrillo, se apersonó a su Oficina y regularizó el pago, conforme se advierte de los recibos que obran en el expediente administrativo; por otro lado refiere que, en cuanto a la existencia de un grupo de documentos que no fueron registrados en su oportunidad, la resolución impugnada no precisa cuáles son, constituyendo un acto ambiguo y de difícil interpretación, vulnerando con dicho actuar, su derecho a la legítima defensa; asimismo señala que, la resolución apelada vulnera el principio de razonabilidad, presunción de veracidad, verdad material y los principios de la potestad sancionadora; además, formula medida cautelar no innovar de conformidad con lo dispuesto en el Art. 146° de la Ley N° 27444;

Que, de actuados se advierte que, mediante Artículo Cuarto de la Resolución Directoral Regional N° 3435-2013-ED-CAJ, de fecha 12 de agosto de 2013, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, resolvió: aperturar proceso administrativo disciplinario a la recurrente, por su actuación en condición de Encargada de la Jefatura de la Unidad Administrativa de la ESFA "Mario Urteaga Alvarado" – Cajamarca, por haber presuntamente incurrido el Incumplimiento de Deberes Funcionarios, en la elaboración de los Estados Financieros del año 2011, al reconocerse la registración de importes equivocados, tales como el importe del retiro de la cuenta corriente, los importes de los recibos por recursos propios que fueron registrados en ningún informe y del recibo que fue anulado, así como los importes de saldos iniciales no trasladados, la existencia de un grupo de documentos que no fueron registrados en su oportunidad, la determinación del importe total por concepto de devolución de dinero por concepto de carnet de medio pasaje a los alumnos de la Escuela de Formación Artística "Mario Urteaga Alvarado" de Cajamarca, generando un monto faltante de S/. 235,00; contraviniendo lo estipulado en el inciso m) del artículo 40° de la Nueva Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944;

Que, resulta pertinente y oportuno precisar que, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, al momento de aperturar proceso administrativo disciplinario, tipificó la conducta asumida por la apelante como una falta, prevista en el literal m) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; sin embargo, al momento de sancionar, tipificó el accionar de la recurrente como una infracción al numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, proceder que constituye grave irregularidad por parte de la DRE Cajamarca, puesto que, se aperturó con un cuerpo normativo y se sancionó con otro cuerpo normativo, asumiendo una actuación contraria a los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento establecidos en los ítems 1.1 y 1.2 del numeral 1 del artículo IV –Título Preliminar– de la Ley N° 27444, y además, se evidencia inequívocamente vulneración al Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que reza: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria" (énfasis y subrayado nuestros);

Que, si bien es cierto, tanto la Ley N° 29944 como la Ley N° 27815, establecen sanciones a determinados actos de los servidores de Estado, dichas normas responden a ámbitos distintos de aplicación, recogen diferentes supuestos, son de naturaleza distinta, establecen sanciones diferenciadas y responden a situaciones jurídicas complementemente distintas; en consecuencia, dentro de un procedimiento administrativo disciplinario no puede haber concurrencia de imputación por infracciones a dos normas sustancialmente distintas; en razón de que, se estaría vulnerando el Derecho a la Defensa del administrado; y, por ende, el Debido Procedimiento Administrativo, al estar el administrado en una situación de incertidumbre respecto al tipo y gravedad de infracción administrativa que la Administración le imputa, así como el tipo de sanción que se le pudiera imponer;

Que, resulta necesario precisar que, la Entidad Sectorial, al momento de calificar el accionar de la recurrente, a efectos de disponer la apertura de proceso administrativo disciplinario, tipificó la conducta asumida como una falta administrativa prevista en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, sin advertir la condición laboral de la impugnante –Docente de Educación Superior–, por lo tanto, dicha norma sólo le resultaba aplicable en cuanto a su ubicación transitoria en la escala salarial correspondiente y no para establecer sanciones como el caso de autos, pues así está precisado en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la citada Ley, que reza: "Profesores de Institutos y Escuelas de Educación Superior: Los profesores que laboran en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, son ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición complementaria, transitoria y final de la presente Ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior";



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 400 -2014-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 10 DIC 2014

Superior... (énfasis y subrayado nuestros); por lo que, *se entiende que, la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior, oportunamente, regulará aspectos relacionados a los deberes, derechos, proceso disciplinario, remuneraciones e incentivos, entre otros aspectos, de los docentes de Educación Superior;*

Que, a mayor abundamiento de lo anotado precedentemente, se tiene que, el 03 de mayo de 2013, se publicó el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que en los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° (Ámbito de Aplicación) señala que, *el citado Reglamento es de aplicación a los profesores de Educación Básica y Técnico Productiva; por lo tanto, se excluye a los docentes de Educación Superior, como es el caso de la apelante; en tal sentido, en tanto no se emita la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior, la Ley N° 29944, no resulta aplicable a la recurrente, a excepción de su ubicación transitoria salarial como se anotó anteriormente;* por consiguiente, se determina que, la resolución que dispuso apertura de proceso administrativo disciplinario en contra la impugnante contiene vicio de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, por contravenir a la Ley N° 29944 y su Reglamento aprobado por D. S. N° 004-2013-ED;

Que, de lo expuesto precedentemente se concluye que, la Resolución Directoral Regional N° 3435-2013-ED-CAJ, de fecha 12 de agosto de 2013 y la Resolución Directoral Regional N° 3827-2014-ED-CAJ, de fecha 06 de noviembre de 2014, *en lo que respecta a la recurrente, adolecen de causal de nulidad por contravenir a la Ley del Procedimiento Administrativo General y a la Ley de Reforma Magisterial;* por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, debe emitirse acto resolutorio que establezca su **NULIDAD DE OFICIO** en concordancia con el numeral 2 del artículo 202° de la norma acotada, *modificada por el artículo 1° del D. Leg N° 1029*, con el objeto de evitar futuras nulidades, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto por no corresponder al estadio procesal; consecuentemente, el recurso impugnatorio formulado deberá sujetarse a lo resuelto en la presente resolución, dejando a salvo el derecho de la recurrente para que lo ejercite oportunamente, *si fuera el caso;*

Estando al Dictamen N° 327-2014-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 29944; Ley N° 27444; D.S. N° 004-2013-ED; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR; Mem. Múlt. N° 100-2013-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 3435-2013-ED-CAJ, de fecha 12 de agosto de 2013 y la Resolución Directoral Regional N° 3827-2014-ED-CAJ, de fecha 06 de noviembre de 2014; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; *en consecuencia, NULAS Y SIN EFECTOS LEGALES dichos actos resolutorios, en lo que respecta a doña María del Pilar Espino Fernández; sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por no corresponder al estadio procesal.*

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRÁIGASE el procedimiento administrativo hasta el estadio correspondiente; *en consecuencia, DERIVENSE los actuados a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CAJAMARCA, para que, bajo responsabilidad, tipifique adecuadamente la conducta asumida por doña María del Pilar Espino Fernández, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa a que hubiera lugar, en razón de lo anotado en la parte considerativa y en razón de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.*

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que el Recurso Administrativo de Apelación y la Medida Cautelar planteados por doña María del Pilar Espino Fernández, **ESTÉNSE** a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente Resolución, *dejando a salvo su derecho para que lo ejercite oportunamente, si fuere el caso.*

ARTÍCULO CUARTO: EXHÓRTESE al Lic. FÉLIX JOSÉ SILVA URBANO – Director Regional de Educación de Cajamarca, MAYOR DILIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES PROPIAS A SU CARGO Y ESTRICTA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS QUE ORIENTAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que Secretaría General notifique a doña María del Pilar Espino Fernández, en su domicilio procesal señalado, sito en el Jr. José Sabogal N° 778 – Dpto. 09 – Cajamarca; y, a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5 carretera Baños del Inca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

